

3019

23

ap. dictamen

Fórm. No. 20

EXPEDIENTE N° _____

CASILLA DE Proyectos Archivos

ASAMBLEA LEGISLATIVA

1922 - Imp. Nacional - 1951

Decreto N°

Asunto

Iniciativa de el Lic Francisco de Paula Amador Sibaja -
(Acogida por el dignitado Anzo Blanco) -

Asunto Un año de plazo para obtener la cédula de
rendencia con exención de derechos a tasados. -

Proyecto publicado en Gaceta N° 134 de 15 de junio de 1951
Dictamen publicado en Gaceta N° 145 de 28 de junio de 1951

Comisión de Constitución y Legislación -

Para discutir dictamen _____

Para _____ debate _____

Para _____ debate _____

Para _____ debate _____

Decreto N° _____ de _____ de _____ de _____

Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en Gaceta N° _____ de _____ de _____ de 1951

Iniciado el 8 de junio de 1951

Archivado el _____

N° 67

Comisión de
Legislación.

8 / junio / 1951. 1



Nº B166757

1 San José 8 de junio de 1951

2 Señores Secretarios de la

3 Asamblea Legislativa

4 Palacio Nacional

5 Francisco de Paula Amador Sibaja, mayor, casado, abogado, de este vecindario
6 con cédula de identidad número 33675; con el debido respeto viene a decir:

7 En vista de la situación presentada a muchos extranjeros que aún carecen de
8 cédula debido a causas ajenas a su voluntad, verbigracia residir en lugares a-
9 partados y no haber tenido facilidades para obtenerla no obstante las múltiples
10 circulares enviadas por la Oficina de Migración del Ministerio de Seguridad Pú-
11 blica y esfuerzos de las autoridades políticas, haciéndoseles muy oneroso el pa-
12 go de los derechos atrasados o anteriores; me permito exponer:

13 El artículo 2º de la Ley N° 37 de 7 de junio de 1940 reformado por la N° 19
14 de 3 de febrero de 1950, al referirse a la cédula de residencia, en lo condu-
15 cente, dispone: "... y debe renovarse dentro de los primeros treinta días de ca-
16 da año. La extensión y renovación de cada Cédula de Residencia causará derechos
17 por valor de diez colones (¢10,00), para los ciudadanos de los demás países de
18 Centro América; de veinticinco colones (¢25,00) para los ciudadanos de España
19 o los países Hispanoamericanos; y de cincuenta colones (¢50,00) para los ciu-
20 dadanos de los demás países extranjeros. Estos derechos se cancelarán agregan-
21 do en dicho documento el o los timbres fiscales correspondientes."-

22 Conforme al texto anterior, es criterio del suscrito que si los extranjeros
23 que portan su cédula de residencia se encuentran al día en el pago de derechos
24 por renovación de la misma, los que carecen de esta por cualquier circunstancia
25 y la solicitan por primera vez, únicamente se encuentran obligados a pagar los
26 derechos del año en que la solicitan y siguientes; no así los anteriores.

27 Por el motivo expuesto, con el fin de ver la posibilidad de resolver la si-
28 tuación aludida, muy atentamente vengo a solicitar a la Asamblea Legislativa la
29 INTERPRETACION del artículo 2º de la Ley N° 37 de 7 de junio de 1940 reformado
30 por la N° 19 de 3 de febrero de 1950, en el sentido de si están o no obligados

1 los extranjeros que por primera vez obtienen su cédula de residencia a pagar de-
2 rechos atrasados o únicamente los correspondientes al año en que la solicitan
3 y los siguientes.

4 De ser adversa dicha interpretación; con el debido respeto someto a conside-
5 ración de la Cámara, subsidiariamente, el siguiente proyecto de ley:

6 La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

7 DECRETA

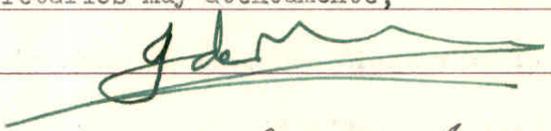
8 Artículo 1.- Adiciónase la Ley N° 19 de 3 de febrero de 1950 con un artícu-
9 lo transitorio, así:

10 Transitorio: Se otorga un año de plazo a partir de la vigencia de este artí-
11 culo, a los extranjeros que aún no hayan obtenido su cédula de residencia a fin
12 de que se provean de la misma exentos del pago de derechos atrasados. Vencido
13 dicho término están obligados a cancelar los respectivos derechos a partir del
14 año mil novecientos cincuenta inclusive.

15 Artículo 2.- La presente ley rige a partir de su publicación.

16 Dado..

17 De los señores Secretarios muy atentamente,

18 

19 *Arzo para su trámite: Ramón Arzo Ber*

20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y uno.-

En sesión de esta fecha se leyó el anterior proyecto. El señor Presidente ordenó pasarlo a estudio e informe de la Comisión de Constitución y Legislación.-

O. Chiriqui

Oficial Mayor.-

Asunto Un año de plazo para obtener la cédula de residencia con exención de derechos atrasados
El Diputado _____ hace la siguiente moción

Para ~~suspender~~ ^{aplazar} la discusión del dictamen hasta la sesión próxima.

TREJOS. FLORES

ROJAS. ES PINOZA

Aprobada
13 julio 51

(Firma)



ASAMBLEA LEGISLATIVA:

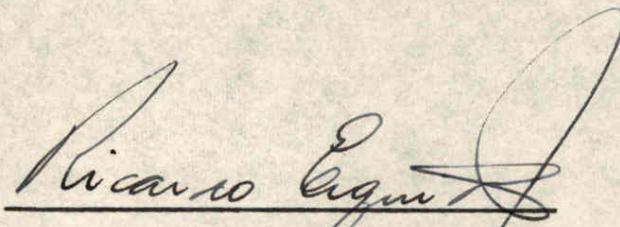
La interpretación y proyecto de ley presentados por el Lic. don Francisco de Paula Amador Sibaja, acogidos por el estimable compañero Lic. don Ramón Arroyo para su trámite y publicados en La Gaceta N° 134 de 15 de junio de 1951, han sido estudiados con cuidado por esta Comisión.

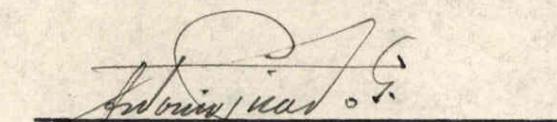
Estimamos que lo que realmente vino a establecer la Ley N° 1134 de 3 de febrero de 1950 en su artículo 2°, fué un impuesto de residencia en el país para los extranjeros por cada año de permanencia o lapso mayor de seis meses, y no, como lo entiende el Lic. Amador Sibaja, un simple tributo por la expedición de la Cédula de Residencia. Tal impuesto de permanencia en el territorio nacional, debe pagarse anualmente al renovarse la citada Cédula. De ahí que nos veamos en el caso de no acceder a la interpretación que se solicita, entendiendo sí que esos tributos, en el monto fijado en la Ley, no pueden cobrarse sino a partir de la vigencia de la misma.

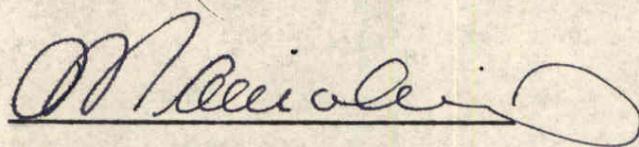
En cuanto al proyecto de Ley que se formula, para el caso de ser adversa la interpretación dicha, creemos que no se justificaría en el presente caso, el perdón del impuesto, ya que ello forzosamente traería como consecuencia una reacción de aquellos ciudadanos que cumplieron fielmente la Ley, al observar que los morosos vienen a quedar beneficiados pagando menos impuestos. A lo más que puede llegarse en este sentido es a decretar moratorias en cuanto a multas por el atraso en los pagos, pero nunca a perdonar los impuestos ya debidos.

Por los motivos expuestos es que esta Comisión siente verse obligada a dictaminar negativamente en cuanto a los dos puntos sometidos a su consideración, en el proyecto en estudio.

Y LEGISLACION.- San José, 25 de junio de 1951.-


Ricardo Esquivel

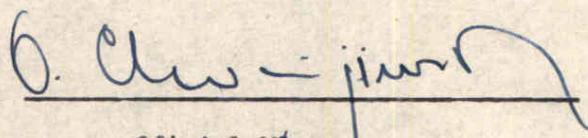

Antonio Picado G.


Mario Leiva Q.

sd.-

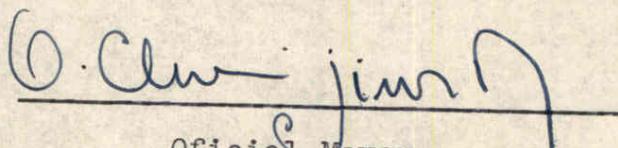
SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los trece días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

En sesión de esta fecha puesto a Discusión el anterior Dictamen, fué Aprobada la siguiente moción de los diputados Trejos y Rojas Espinosa, que dice así: "Para aplazar la discusión del dictamen hasta la sesión próxima".


Oficial Mayor

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los dieciseis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

En sesión de esta fecha fué Aprobado el anterior Dictamen negativo. En consecuencia, la Presidencia ordenó archivar el asunto objeto de este expediente.


Oficial Mayor